

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SUMARIO.— SECCIÓN OFICIAL.—Homenaje nacional al Papa.—Carta de Su Santidad al Emmo. Cardenal Decano del Sacro Colegio.— Nombres.— Conferencias morales.— Real decreto sobre construcción y reparación de templos (continuación).— Suscripciones.— Asociación de sufragios

SECCION OFICIAL

HOMENAJE NACIONAL AL PAPA



El Centro de Defensa Social establecido en Madrid tuvo la feliz iniciativa de elevar a Su Santidad un expresivo Mensaje para testimoniar al Augusto Vicario de Jesucristo el acendrado amor a su sagrada Persona y adhesión inquebrantable a la Santa Sede.

Nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado ha bendecido tan laudable proyecto, y prome-

tido su entusiasta cooperación, habiéndolo así comunicado a la respetable Comisión Organizadora, disponiendo a la vez hacer una gran tirada de ejemplares los que se han remitido a todas las parroquias de la Diócesis para que los fieles todos, sin distinción de edad, sexo ni condición, puedan unirse a este público testimonio de amor al S. Pontífice, firmando el mencionado Mensaje.

Se encarga a los Rvdos. Párrocos y Ecónomos el poner los medios oportunos para que el proyectado homenaje resulte lo más numeroso y solemne posible, y sea una prueba elocuente de los sentimientos católicos de todos los Diocesanos de León, recomendándoles la mayor actividad en la recogida de firmas y en la remisión de los pliegos a la Secretaría de Cámara del Obispado.



Carta de Su Santidad

al Emmo. Cardenal Decano del Sacro Colegio

Al Sr. Cardenal Serafin Vannutelli, Obispo de Ostia, de Porto y Santa Rufina, Decano del Sacro Colegio, ROMA.

SEÑOR CARDENAL:

Era nuestro propósito convocar en los primeros días del próximo mes de Junio al Sacro Colegio, para proveer muchas Iglesias privadas de Pastor, y procurarnos así ocasión propicia para conferir con el Sacro Colegio de Cardenales sobre otros graves y urgentes asuntos, concernientes al Gobierno de la Iglesia; mas, por desgracia, acontecimientos dolorosos de todos conocidos le han impedido.

No pudiendo, pues, hacer oír Nuestra palabra al Sacro Colegio reunido, estimamos oportuno dirigirla a Vos, Señor Cardenal, y en Vos a todos y cada uno de los miembros de la veneranda Asamblea de que sois digno Decano.

En nuestra primera Encíclica, movidos del deseo primordial de ver terminada la horrenda carnicería que deshonra a Europa, Nós exhortamos a los Gobiernos de las naciones beligerantes a que, considerando cuántas lágrimas y cuánta sangre se había ya derramado, se apresurasen a devolver a sus pueblos los vitales beneficios de la

paz. «Consideren—les decíamos—que ellos tienen en sus manos los destinos de los pueblos. Existen ciertamente otros caminos, hay otros medios por los que los derechos lesionados pueden ser reparados; a éstos, depuesta entre tanto la alarma, deben recurrir, sinceramente animados de recta conciencia y llenos de buena voluntad. Es el amor hacia vosotros y hacia todas las naciones lo que así nos hace hablar, no el interés nuestro. No permitáis, pues, que caiga en el vacío Nuestra voz de padre y amigo». Mas la voz del amigo y del padre—lo decimos lleno de dolor el ánimo—no ha sido escuchada. La guerra continúa ensangrentando la Europa, y no se recata de usar, por mar y tierra, de medios ofensivos contrarios a las leyes de humanidad y del derecho internacional.

Y como si esto no bastase, el terrible incendio se ha extendido a nuestra misma querida Italia, haciendo temer también para ella la secuela de lágrimas y desastres que acompaña a toda guerra, aun siendo afortunada.

Mientras el corazón se oprime de angustia ante tales desventuras, Nós no hemos desistido de procurar el alivio y disminución, en cuanto estaba en nuestras manos, de las tristísimas consecuencias de la guerra. Demos gracias a Dios que se ha dignado coronar con feliz éxito nuestros esfuerzos por conseguir de las Naciones beligerantes el canje de prisioneros de guerra inútiles para el servicio de armas, y además por las gestiones que, con esperanza de feliz resultado, hemos dirigido a favor de los prisioneros de guerra heridos o enfermos, no del todo inútiles para el servicio militar, a fin de hacer menos penosa su suerte y acelerar su curación.

Pero lo que sobre todo ha merecido nuestra atención

daternal es el cuidado de las necesidades del alma, tan superiores a las del cuerpo.

A tal fin hemos concedido a los Capellanes militares facultades amplísimas, enriqueciéndoles, en orden a la celebración de la Santa Misa y a la asistencia de moribundos, de privilegios que sólo en circunstancias excepcionalísimas pueden ser otorgados. Facultades y privilegios que concedemos no sólo a los llamados a prestar servicio de Capellanes en el ejército italiano, mas también a todos aquellos sacerdotes que por cualquier otro título lleguen a encontrarse entre filas de dicho ejército. Y a todos conjuramos, por las entrañas de caridad de Jesucristo, a que se muestren dignos de su santo ministerio, y a no perdonar solicitud y fatigas para que no falten a los soldados que luchan los consuelos y auxilios inefables de la religión.

La hora presente es dolorosa, el momento terrible, pero *sursum corda!* Elevemos más frecuentes y más fervorosas nuestras oraciones a Aquél en cuyas manos está la suerte de las naciones. Acudamos llenos de confianza al Corazón dolorido e inmaculado de María, dulcísima Madre de Jesús y Madre nuestra, para que, con su intercesión poderosa, nos alcance de su divino Hijo que cese pronto el azote de la guerra y torne la tranquilidad y la paz. Y porque, según la Sagrada Escritura, para atraer sobre la tierra las divinas misericordias, el ardor de la oración ha de ir unido con la generosidad del sacrificio y de la penitencia, Nós exhortamos a todos los hijos de la Iglesia católica a practicar, juntamente con Nos, en tres dias consecutivos ó separados, según cada uno elija, un riguroso ayuno eclesiástico; y concedemos que por esta

práctica de cristiana mortificación, se gane indulgencia plenaria, aplicable a las ánimas benditas del Purgatorio.

Que el eco de esta Nuestra voz llegue a todos Nuestros hijos, afligidos por el duro azote de la guerra, y a todos les persuada de Nuestra participación en sus penas y en sus afanes, porque no hay dolores de hijos que no repercutan en el corazón de su padre.

Mientras tanto a Vos, Señor Cardenal, y todos los miembros del Sacro Colegio, damos con efusión de fraternal benevolencia la Bendición Apostólica.

Del Vaticano, 25 de Mayo de 1915.

BENEDICTO PAPA XV.



NOMBRAMIENTOS

Su Sría. Ilma. se ha servido hacer los nombramientos siguientes:

Ecónomo de Fojedo del Páramo, a D. Teodoro Domínguez de Valdeón.

Ecónomo con 2.^a Misa de Villanueva de Vañes, a D. Francisco Rodríguez Crespo.

Id. id. de Fresnedo de la Sierra, a D. Leandro Robles Ferreras.

Id. id. de Viego, a D. Juan Baños.

Id. id. de Villalmán, a D. Angel Gutiérrez.

Ecónomo de Tendal, a D. Saturnino Paniagua.

Id. de Villanueva de Muñeca, a D. Ramón Martínez Díaz

Id. de San Nicolás del Real Camino, a D. Emilio de Lario Lamadrid.

Id. de Cuerno, a D. Ambrosio González de la Bárcena.

Id. de Avellanedo, a D. Carlos Martínez y Martínez.

Id. de Villasabariago, a D. Ambrosio Alonso Aller.

Id. de Trobajo del Camino, a D. Bernardino Seisdedos Fernández.

Id. de Vañes, a D. Manuel López y López.

Vicario de Palacios de Fontecha, a D. Germán Cobos Díaz.

Id. de La Puebla de Valdavia, a D. Jesús García Paredes.

Coadjutor de Fuentes de Ropel, a D. Amós Vicario López.

Ecónomo con 2.^a Misa de Membrillar, a D. Eulogio Antón Díez.

Id. id. de Renedo del Monte, a D. Máximo Martín Campo.

Vicario de Pardesivil, a D. Teodoro González, Párroco de La Mata.



Collationes Morales

pro Mense Julii

1.^a

Quaestio Dogmatica

Notio potestatis jurisdictionis et praecipuae divisiones ejus —Errores circa jurisdictionem Ecclesiae.—Thesis.—Christus contulit Ecclesiae liberam atque independentem ab omni humana dominatione, jurisdictionem completentem potestatem legislativam judiciariam et coactivam.

Quaestio Moralis

Doctrina de impedimento voti et ordinis exponatur.

Casus

Bertha, puella, in ordine monialium ingressa, putans falso se annum aetatis decimum sextum complevisse, ad professionem solemnem anno 1898 admissa est. Elapsis autem annis quindecim, errore detecto, inaudit professionem utpote factam ante completum annum decimum sextum, nullam fuisse et irritam; quapropter animum mutavit simul et habitum, relictoque monasterio, matrimonium contraxit.—Quid de tali matrimonio?

2.^a

Quaestio Moralis

Notio cognationis et divisiones ejus.—Cognatio naturalis et ejus subdivisiones.—Regulae ad lineas et gradus cognationis naturalis seu consanguinitatis determinandos. =Quo jure et quousque consanguinitas dirimat matrimonium.

Casus

Aloisius filius est Cajii et Cajae ex illegitimo commercio. Aloisia filia est Titii et Titiae ex illegitimo etiam commercio. Cajus et Titia et Titius et Caja post natos praedictos filios matrimonium inter se inierunt. Postea Aloisius vult Aloisiam uxorem ducere, sed parochus reunit propter impedimentum consanguinitatis. — Quid de parcho?

Quaestio Liturgica

Exponantur rubricae Misse privatae a Comunione usque ad regressum in sacristiam.

REAL DECRETO
SOBRE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS

(Continuación.)

Art. 15. Para examinar los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y proponer al Ministro las obras que hayan de ejecutarse, se constituirá en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta central, compuesta del Subsecretario, Presidente, y de los Jefes de las Secciones de asuntos eclesiásticos y de construcción y reparación de templos.

La propuesta de la Junta central será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 16. Para acordar la ejecución de obras en los templos y edificios eclesiásticos, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

A) Construcción de templos parroquiales en los pueblos en que no existan;

B) Reparación de templos parroquiales, cuya conservación sea más necesaria por la circunstancia de ser único el templo en la localidad, prefiriendo entre los de esta categoría, aquellos que por su mal estado de conservación se hallen cerrados al culto;

C) Construcción y reparación de los demás templos parroquiales no incluídos en los apartados anteriores:

D) Construcción y reparación por el orden en que se citan, de iglesias conventuales, cuando en la localidad no haya otros edificios destinados al culto, Catedrales, Seminarios, Palacios episcopales y las demás iglesias de conventos que no se hallan en el caso citado anteriormente.

Las iglesias filiales de templos parroquiales se considerarán incluídas en las mismas categorías que éstos, observándose las reglas de precedencia establecidas.

Dentro de una misma categoría se estimará atención preferente la continuación de obras ya empezadas con arreglo a proyectos aprobados, dándose la prioridad a aquellas que por la cuantía del presupuesto permitan otorgar la totalidad del crédito necesario para su terminación dentro del ejercicio.

A la ejecución de las obras de que se trata en el párrafo precedente se destinará en lo sucesivo el 50 por 100 de la cifra consignada en los presupuestos generales del Estado, para la construcción y reparación de edificios eclesiásticos.

Las concesiones de crédito para estas atenciones, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, indicándose la razón de la preferencia.

Art. 17. En vista del resultado de los expedientes y de la propuesta de la Junta central, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para estas atenciones, se ordenarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 18. Las Juntas diocesanas trasladarán íntegras las Reales órdenes autorizando la formación de proyectos a los Arquitectos diocesanos, y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán a reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciado en el expediente, procederá a la formación del proyecto, informando sobre si, dada la naturaleza de la obra, debe hacerse por contrata o por administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto, hasta que recaiga Real resolución.

Cuidarán los Arquitectos y Maestros de obras al for-

mar los proyectos que se les encomienden, de economizar en lo posible los gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración, y procurarán en las nuevas edificaciones que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten y a las circunstancias de la localidad.

Art. 19. Los documentos de que ha de constar todo el proyecto de obra, serán:

1.º Los planos necesarios para determinarlo gráficamente.

2.º El presupuesto.

3.º La memoria explicativa.

4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata. Todos estos documentos se ordenarán y presentarán por duplicado, fechados y firmados por el Arquitecto a quien se haya encargado su formación y con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 20. Los planos se presentarán en papel tela en la escala de 1 por 100 para las plantas y alzadas generales, 1 por 50 a 1 por 25 para las alzadas particulares, y de 1 por 10 para los detalles de construcción y decoración. Cuando sea grande la extensión del perímetro que ha de ocupar la construcción, las plantas y alzadas generales se presentarán en la escala de 1 por 200.

Art. 21. El presupuesto, Memoria explicativa y pliego condiciones se presentarán escritos en papel común no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y a la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades a que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 22. El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir a lo que con arreglo a ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendiendo el interés del dinero adelantado, el tanto por ciento que corresponda para pago de proyecto, dirección facultativa, reconocimiento y visitas de inspección, el premio del pagador, en su caso, y los gastos de la Junta especial de las obras, cuando hubiere de crearse; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 3.

Art. 23. En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada; y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 24. En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo a su ejecución que no parezca bastante definido en los planes, presupuestos y Memoria explicativa. En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos a lo prescrito en las generales que comprende el presente Decreto, añadiendo las que sean necesarias en cada caso. Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas o con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos o particulares hubiesen ofrecido con

tribuir a la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo a los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar a su tiempo el importe de ellas al contratista. También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá a disposición de la Junta diocesana respectiva.

Art. 25. En los proyectos de reconstrucción de todo o parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir a otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 26. Los Arquitectos que formen proyectos de obras informarán a las Juntas diocesanas de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho a su tiempo las reparaciones ordinarias, que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones transmitirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Los proyectos y presupuestos de mera reparación y conservación que no afecten a alguna parte de los edificios considerados de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecución material de aquellos no exceda de 5.000 pesetas, podrán formarse en lo sucesivo por Maes-

tros de obras designados por las Juntas diocesanas, debiendo someterse después al informe de un Arquitecto diocesano, quien manifestará principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras. Los Maestros de obras que reciban el encargo de formar proyectos y presupuestos observarán lo dispuesto para los Arquitectos diocesanos en el artículo 18 de este Decreto. Cuando de los reconocimientos que practiquen resulte que el importe de las obras habrá de exceder de 5.000 pesetas, suspenderán los trabajos de formación del proyecto, comunicándolo a la Junta diocesana para que ésta, a su vez, lo haga al Ministerio de Gracia y Justicia, que resolverá lo procedente. Percibirán los Maestros de obras, por los proyectos y trabajos que se les encomienden, la remuneración que corresponda según la práctica establecida en cada localidad. Cuando su importe pareciera excesivo, el Ministerio de Gracia y Justicia resolverá lo procedente, previo informe de la Junta y Arquitecto diocesano.

Art. 28. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten y los redactados por los Maestros de obras, sobre los que hayan emitido informe, a los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su dictamen al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento, o que no está redactado con arreglo a lo preceptuado, los devolverán a los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 29. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales a las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, exponiendo las razones

que aconsejen la necesidad de su formación, y el cálculo aproximado a que puede ascender su importe; en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

Art. 30. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución. Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial si lo hubiere.

Quando no haya Arquitecto provincial, o éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la Diócesis, y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión. También se oirá, en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse. Si la importancia o la índole de la obra exige que su ejecución dure más tiempo del que comprenda el período del presupuesto, se observará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 31. Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la Diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pie de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas, y Memoria explicativa, estarán

de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de templos, desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre. El anuncio y la proposición se arreglarán al modelo número 4.

Art. 32. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.^a Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.^a Por espacio de media hora, a contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.^a Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá a la apertura de los pliegos.

4.^a No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja General de Depósitos, o en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional para responder de que aceptará el remate caso que le fuese adjudicado.

5.^a Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª Podrán ser contratistas de las obras de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo a las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas o reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, o con sus bienes intervenidos, y

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores a los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.ª El Presidente adjudicará el remate a favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles: si hubiera dos o más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente; transcurrido este tiempo, se declarará el remate a favor del que resulte mejor postor, se devolverán a los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado a sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 33. Inmediatamente después de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante o quien le represente legítimamente, y en la que se hará constar todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del docu-

mento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico o en valores públicos, y la cantidad efectiva o la nominal del mismo. Si se hubieren hecho protestas se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 34. El Presidente de la Junta diocesana de reparación de templos elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, en el término de tres días, contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobación. Si fuere aprobado el remate, se procederá a formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta a nombre del Estado, y el rematante, por sí o por persona que legítimamente le represente. Si el rematante no compareciere a otorgar la escritura en el término de veinte días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato a su perjuicio, con retención del depósito provisional, y quedando sujeto a responsabilidad en los términos prescritos en el artículo 51 de la ley de 1.º de Julio de 1911; en la misma pena incurrirá si al presentarse a otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebración del contrato, o no haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado la obra, como fianza de la fiel ejecución del contrato. Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico o en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo a las disposiciones vigentes en

la materia. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo o documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100, efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 5.000 pesetas, y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte días, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condición.

Las juntas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia dos copias simples de la escritura, y cuando se dispense de su otorgamiento conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se remitirá en el plazo señalado copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

Art. 35. Si en la subasta no se presentare proposición admisible, se anunciará otra con igual anticipación y bajo las mismas condiciones que la primera; y si en la segunda tampoco hubiere postor a quien pueda adjudicarse el remate podrá disponerse por el Ministerio de Gracia y Justicia que se anuncie tercera subasta previa reforma del Presupuesto, o bien que se hagan las obras por administración, sin que exceda su coste del primitivo

Art. 36. Si en el término de dos meses desde la fecha de la subasta no se hubiere dictado Real resolución aprobándola o desaprobándola, podrá el rematante retirar su proposición, devolviéndole en este caso el depósito provisional.

Art. 37. Será de cuenta del contratista los gastos de

publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de la provincia, del anuncio de la subasta, los de su celebración y copia del acta y los del otorgamiento y copias de la escritura.

Art. 38. El contratista deberá comenzar las obras en el término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta, y terminarlas en los plazos que se señalen en los pliegos de condiciones.

En caso de demora, el Estado podrá rescindir el contrato a su perjuicio con retención de la fianza y bajo la responsabilidad establecida en el artículo 34.

Cuando la dilación fuere por justa causa, podrá el Gobierno conceder al contratista la prórroga que estime conveniente.

Art. 39. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras, procederán, si lo estimaran necesario al replanteo de las mismas antes de que comiencen, y vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas.

Art. 40. El contratista estará obligado a seguir en los trabajos las instrucciones del Arquitecto encargado de su dirección en cuanto no se opongan a las condiciones del contrato y a acopiar los materiales y emplear los operarios y medios auxiliares necesarios para la ejecución de las obras en los plazos estipulados.

Podrá también abreviar las obras si a ello no se opusieren las instrucciones del Arquitecto-Director.

Pero en este caso no tendrá derecho a que se le abone en cada mes mayor suma de la que importe la obra que esté obligado a ejecutar en el mismo período.

No podrá el contratista hacer mensualmente menos

obra de la que proporcionalmente corresponda, según los plazos establecidos en la contrata.

Art. 41. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso velarán porque las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y a las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto o al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Asimismo cuidarán de que en todos los documentos que por su conducto se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia queden cumplidas las disposiciones de la vigente ley del Timbre del Estado.

Art. 42. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal de que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta, por conducto de la Junta diocesana, al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sobre Real autorización. Tampoco podrá hacerse modificación alguna sino en virtud de Real orden en los proyectos sin que haya dado dictamen la Real Academia de San Fernando. Cuando el proyecto haya sido formado por un Maestro de obras, no podrá introducirse en él modificación alguna, aumento o no el presupuesto, sin autorización del Ministerio de Gracia y Justicia, previo informe del Arquitecto diocesano.

Art. 43. Cuando el Gobierno disponga que cesen o se suspendan por tiempo indefinido las obras, tendrá derecho el contratista a pedir la rescisión del contrato. En

este caso se procederá a la recepción de las que tenga ejecutadas, liquidando y abonándosele su importe a precio de contrata, así como el valor de los materiales que tengan acopiados al pie de la obra, cuando se le notifique la suspensión, previo certificado del Arquitecto-Director, en que se fije su valor y se declare que son de la procedencia y calidad prescrita en el pliego de condiciones.

Art. 44. Mensualmente, si en el contrato no se hubieren estipulado otros plazos, se ordenará el abono al contratista del importe de las obras ejecutadas en virtud de certificación expedida por el Arquitecto-Director, ajustada al modelo número 5, sin que en ella se haga aumento alguno en concepto de imprevistos; sólo en el caso de haber ocurrido éstos, se valorarán con las demás obras ejecutadas en el periodo que abrace la certificación.

Las certificaciones deberán expedirse en los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en que hayan sido hechas las obras que comprendan.

Art. 45. Cuando las obras subastadas hayan de abonarse, no solo con recursos del Estado, sino con otros procedentes del fondo de reserva de las diócesis, donativos, limosnas, ofertas vecinales y con el importe de materiales tomados en cuenta en el presupuesto aprobado, valorarán los Arquitectos en las certificaciones que expidan el importe total de las obras ejecutadas en el período que las mismas comprendan, expresando después separadamente la parte que corresponda abonar al Estado y la que deba serlo por cada uno de los mencionados conceptos.

Igual procedimiento se seguirá al hacer las liquidaciones finales de las obras.

Art. 46. Las certificaciones de obras deberán exten-

derse por duplicado, remitiéndose inmediatamente por la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia, para que en su vista se haga la consignación de su importe.

Art. 47. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el presupuesto, con el aumento consiguiente por imprevistos, si los hubiere, y el del beneficio industrial e interés del dinero adelantado, y con la rebaja proporcional a la que hubiere hecho en su proposición respecto del total importe de las obras.

Art. 48. No serán de abono al contratista las obras que ejecute y no estén comprendidas en el proyecto que haya servido de base a su contrato. Tampoco podrá hacer variación alguna que no haya sido autorizada por Real orden; exceptuándose las que pueda disponer el Arquitecto-Director, conforme al artículo 42 de este decreto.

Art. 49. El contratista no tendrá derecho a indemnización por pérdidas o perjuicios nacidos de aumento de precio de materiales o mano de obra, de falta de medios auxiliares o de cálculos equivocados.

Art. 50. Si el Estado no hiciera efectivo el pago de las obras ejecutadas dentro de los tres meses siguientes al término de aquel a que se refiere la certificación, tendrá derecho el contratista a pedir la rescisión del contrato, que se llevará a efecto en los términos establecidos en el artículo 43; pero deberá ponerlo por escrito, con quince días de anticipación, en conocimiento de la Junta diocesana y del Arquitecto, para que éste adopte las disposiciones oportunas y proponga lo que sea más conveniente a los intereses del Estado.

Art. 51. En ningún caso podrá el contratista aban-

donar la ejecución de las obras sin Real autorización; si lo hiciere, podrá rescindirse el contrato a su perjuicio, con retención de la fianza y bajo la responsabilidad consignada en el artículo 34.

Art. 52. Las certificaciones de obras que durante la ejecución expida el Arquitecto Director tendrán el carácter de documentos provisionales, y su importe se entenderá satisfecho a buena cuenta y sin perjuicio de las rectificaciones que deban hacerse en la liquidación definitiva que se practique a la terminación de los trabajos; no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

El contratista podrá presenciar las mediciones necesarias para extender la relación valorada que deben contener las certificaciones, y deberá consignar su conformidad, o hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas.

Art. 53. Todas las reclamaciones que se entablen sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial, si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 54. En caso de accidentes ocurridos a los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista quedará obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y del Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 55. Concluídas que sean las obras, el Arquitecto-Director dará inmediatamente cuenta a la Junta diocesana, y ésta al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por este Centro se ordene la recepción provisional y se designe el Arquitecto que ha de hacerla.

Si pasados veinte días desde la fecha en que se haya remitido por la Junta la comunicación haciéndolo presente, no se hubiese hecho dicha designación, el Prelado dará orden al Arquitecto diocesano para que lo verifique. Igual procedimiento se seguirá cuando terminado el plazo de garantía y responsabilidad del contratista, deba hacerse la recepción definitiva de las obras.

Art 56. La recepción provisional se verificará con presencia del Presidente de la Junta diocesana o del Vocal de esta Corporación en quien delegue su representación, del Arquitecto encargado de la dirección o inspección de la obra, del nombrado por el Gobierno para hacer la recepción y del contratista o su legitimo representante.

Si las obras se hubieran ejecutado fuera de la cabeza de la diócesis, podrá el Presidente de la Junta diocesana delegar su representación en el de la Junta especial o designar otro delegado, si dicha Junta especial no se hubiere constituido.

Si el contratista no concurriese por sí ni por apoderado, se entenderá que renuncia al derecho de asistir al acto.

(Se continuará)

Suscripciones abiertas en el Obispado de León

Para el Dinero de San Pedro

El Ecónomo de Valdepiélagos.....	3	»
De La Mata de Curueño.....	2	»
De Carbajal de Fuentes.....	1	»
El Párroco de Villalba de Guardo.....	2	»
El Ecónomo de Riosmenudos.....	2	»
El Párroco de La Milla del Rio.....	5	»
El Párroco de Palazuelo de Torío.....	2	25
El T. A. y Párroco de Pedrún.....	2	»
El Sr. Arcipreste y Párroco de Villanueva de las Manzanas.....	2	50
El Ecónomo de Soto de Valdeón.....	1	»
El Párroco y fieles de Muñeca.....	5	»
El Sr. Cura Encargado de Castroponce.....	3	»
El Párroco de Velilla de Guardo.....	4	»
El Ecónomo y fieles de Villafrechós.....	5	»
El Párroco de Respanda de la Peña.....	2	»

(Se continuará)

Para los Santos Lugares de Jerusalén

De Burón.....	6	50
De Lodares.....	1	»
De Cofiñal.....	5	»
De Celadilla del Páramo.....	4	50
De Villabalter.....	6	»
De Matanza.....	1	50
De Quintana de Rueda.....	12	50
De Cifuentes.....	6	50
De Valdepolo.....	6	»
De Gordaliza del Pino.....	2	»
De Vegaquemada.....	5	»

De Sta. María del Monte Curueño.....	7	20
De Villafelíz.....	4	»
De Oteruelo.....	2	»
De Villalón.....	10	»
De Torneros.....	3	»
De Abelgas.....	10	»
El Párroco de Espinama.....	2	»
El Párroco de Turieno.....	5	75

(Se continuará)

Para las Misiones de Africa

El Párroco de Sobrepeña.....	2	50
De Villambroz.....	3	80
De La Mata de La Riva.....	7	25
De San Pedro Cansoles.....	1	50
De Valverde de Curueño.....	2	»
De Tolibia de Arriba.....	1	50
De Palacios de Torío.....	2	»

(Se continuará.)

**Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero
de la Diócesis**

Han manifestado que desean pertenecer a la Asociación é ingresan en ella.

Núm. 1526 = González de la Bárcena D. Ambrosio, dentro del primer año de su ordenación.

Núm. 1527 = García Paredes D. Jesús, id.

Núm. 1528 = Ramos Moreno D. Eulogio, id.

León 25 de Junio de 1915.

Lic. Felipe García Alvarez,

PBRO.-SECRETARIO